



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5450/2023 en cumplimiento al RIA 637/223

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2023 en
cumplimiento al expediente
RIA.637/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La totalidad de las actuaciones de los juicios relacionados con la tesis de la Ministra Yasmin Esquivel.

Por la clasificación realizada y por el cambio de modalidad de entrega.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Interés público, ministra Esquivel, corte, actuaciones, juicio, versión pública, RIA.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	6
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	42
5. Síntesis de agravios	43
6. Estudio de agravios	44
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	52
IV. RESUELVE	54

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
INAI u Órgano Garante Nacional	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE INAI: RIA 637/2023

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.5450/2023**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad con clave **RIA 637/2023** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno ordenó por resolución aprobada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, al tenor de lo siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:*

- a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5450/2023**, y emita una nueva en la que considere justificado el cambio de modalidad de entrega de la información en formato físico, y ofrezca la totalidad de opciones que permite tal modalidad, como la puesta a disposición de la información en copias simples, copias certificadas, y consulta directa, con la opción de envío de la información por correo postal, previo pago del costo de envío respectivo, y previendo la gratuidad de las primeras 60 fojas de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley local de la materia.*
- b) Instruya al sujeto obligado a efecto de que proporcione a la persona solicitante la versión pública de la información del expediente materia de solicitud puesta a su disposición, constante de 247 fojas, en la que, además de testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con el grado académico de licenciatura en derecho de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa, deje visible todos aquellos datos que sí se relacionen con dicho grado académico.*
- c) Entregue a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia, debidamente signada por todos los miembros que integran dicho órgano colegiado, en la que, atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos*

escolares, y datos académicos que no se relacionen con los grados académicos de educación superior de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa.

...

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123001728.
2. El veinticuatro de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio P/DUT/5241/203, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.
3. El veintiocho de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO. - Quiero quejarme de la respuesta que me entrega el Tribunal a la solicitud 090164123001728, porque pedir la información electrónicamente y me dicen que para entregar tiene que sacar copias y no sé qué, cuando pueden hacer esa versión pública electrónica, tienen el sicor y expediente electrónico, de ahí lo pueden sacar, también me dicen que será Versión pública pero no me dicen que me van a testar por cada documento del expediente. Pido que el INFO me entregue esta información como la pedí, por favor y con el menos testado posible, pero que sea legal.” (sic)

4. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno de la totalidad de las actuaciones del juicio 275/2023, tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, así como de cualquier otro juicio promovido por Yasmin Esquivel Mossa, sobre el tema de su tesis.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiuno de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/5724/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y solicitó llevar a cabo una audiencia en las instalaciones de este Instituto para la consulta del *“expediente 275/2023, tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México”* documento solicitado como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

6. Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que personal adscrito a la Ponencia que resuelve en compañía del personal del Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se reunieron en las instalaciones de este Órgano Garante a efecto de llevar a cabo la consulta de las actuaciones del expediente 275/2023, solicitadas como diligencias.

Por lo anterior, con fundamento los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvo por debidamente atendido el requerimiento solicitado en virtud del acuerdo de admisión, dado que, con la consulta realizada en las instalaciones de este Instituto, la Ponencia que resuelve cuenta con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

7. El seis de octubre, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico oficial, remitió una respuesta complementaria en vía de alcance a sus alegatos.

8. El once de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver el medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión ordinaria del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto, resolvió por unanimidad, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que atendió la solicitud de información.

10. El diecinueve de octubre, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a las partes la resolución dictada a los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5450/2023**.

11. El diecinueve de octubre, la parte recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por este Órgano Garante, en los términos siguientes:

“

Pido al INAI un recurso de inconformidad por esta resolución, por los siguientes motivos:

1. El Tribunal confesó tener la información electrónica, pues señaló que en el sistema denominado SICOR obran las actuaciones judiciales, y por ello debe obrar en medio electrónico el expediente que pedí, lo cual fue valorado erróneamente por el INFOCDMX, pues señalan que porque no me encuentro autorizado no pueden entregarme lo que pedí electrónicamente, cuando yo no pedí autorización de entrar al SICOR, fue que se me diera lo requerido de forma electrónica, me parece ilógico que me nieguen el acceso por la modalidad que pedí cuando lo pedido si obra en electrónico, pues existe un sistema que lo aloja en esa modalidad. Además que me dicen que requieren hacer procesamiento de información pero también que el peso sobrepasa la capacidad de la PNT, validaron un cambio de modalidad sin atender a que si existe lo que pedí en medios electrónicos.

2. Me quieren hacer un cobro inconstitucional y lo válido así el INFOCDMX, pues me dicen que se debe cobrar por la elaboración de versiones públicas conforme a su Ley de Derechos, pero en la Constitución dice que solo me pueden cobrar por los derechos de reproducción, no de elaboración de versión pública, esto en el entendido de que lo que pedí esta en electrónico y así me lo deben de entregar, y en caso de que no, solo deben cobrar derechos de reproducción, no de elaboración de versiones públicas.

3. No analizan los datos personales que se están protegiendo, y eso que fue uno de mis agravios.

Por ello, pido al INAI revoque ese sobreseimiento y le exijan al INFOCDMX que resuelva conforme a derecho.

” (sic)

12. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió **MODIFICAR** la resolución emitida por este Instituto, ordenándole lo siguiente:

“ ...

- a) *Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5450/2023, y emita una nueva en la que considere justificado el cambio de modalidad de entrega de la información en formato físico, y ofrezca la totalidad de opciones que permite tal modalidad, como la*

puesta a disposición de la información en copias simples, copias certificadas, y consulta directa, con la opción de envío de la información por correo postal, previo pago del costo de envío respectivo, y previendo la gratuidad de las primeras 60 fojas de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley local de la materia.

- b) Instruya al sujeto obligado a efecto de que proporcione a la persona solicitante la versión pública de la información del expediente materia de solicitud puesta a su disposición, constante de 247 fojas, en la que, además de testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con el grado académico de licenciatura en derecho de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa, deje visible todos aquellos datos que sí se relacionen con dicho grado académico.*
- c) Entregue a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia, debidamente signada por todos los miembros que integran dicho órgano colegiado, en la que, atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con los grados académicos de educación superior de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa.*

...” (sic)

13. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto recibió la resolución referida en el antecedente previo, misma que fue remitida por la Secretaría Técnica a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, a través del oficio MX09.INFODF.6ST.2.21.0064.2024, en la misma fecha para su cumplimiento respectivo.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- El Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México comunicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, únicamente localizó el expediente relativo al juicio 275/2023, actuaciones constantes de 247 hojas.
- Igualmente se señaló que no existe algún otro juicio promovido por la persona mencionada en la solicitud, que obre en el Tribunal.
- Por otro lado, se precisó que la modalidad en la que obra el expediente de interés es de forma física en formato impreso.
- Adicionalmente se comunicó que el expediente de intereses se entregaría en versión pública, por contener diversa información clasificada en su modalidad de confidencial, inherente a cada una de las partes del juicio, tales como nombres, domicilios, nombres de representantes legales, información académica, datos sobre procedimientos administrativos, entre otra información que debe protegerse por mandato de Ley.
- Por lo que hace al agravio de la persona recurrente, en donde hace mención del Sistema “*SICOR*” se refirió que el mismo es un servicio de pago, por medio del cual, todas aquellas partes que tengan reconocida una personalidad en el expediente se pueden allegar de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones, siempre y cuando sean parte del juicio.
- En virtud de lo anterior, se proporcionaron diversas instrucciones a seguir para hacer uso del Sistema “*SICOR*”, como se muestra a continuación:

SICOR
Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones

CONSULTA HISTÓRICA DE PUBLICACIONES, SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y VISUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES



¿Qué es y cómo funciona?

SICOR es un sistema que entró en operación en el PDCDMX en el año 2012, al día de hoy se han subido más de diecinueve millones de resoluciones con un promedio de veinte mil resoluciones publicadas por día.

¿Para qué se utiliza?

Este sistema es utilizado para generar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, impuestas, coactivas en los comités de juzgados y mandatos al Boletín Judicial para su publicación.

Todos los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia en materia Civil, Civil de Cuarta Instancia, Civil de Proceso Civil, Familiar y Familiar en Proceso Oral hacen uso del sistema.

Los litigantes podrán hacer una búsqueda histórica de resoluciones publicadas y dar seguimiento a estas, ingresando el número de expediente y año, la materia y el número de Órgano Jurisdiccional.

Órganos Jurisdiccionales publiquen una resolución en los expedientes autorizados a los litigantes para su seguimiento, se le enviará un correo electrónico y un SMS donde se le indicará los expedientes y las resoluciones publicadas.

Ver video tutorial

- 1- Registro en el SICOR
- 2- Solicitud de paquete gratuito
- 3- Solicitud de consulta de expediente digital



Paquetes

PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	PAQUETE INTEGRAL I	PAQUETE INTEGRAL II	PAQUETE INTEGRAL III
COSTO \$45.00	COSTO \$442.00	COSTO \$589.00	COSTO \$885.00
Expedientes incluidos: 3	Expedientes incluidos: 5	Expedientes incluidos: 10	Expedientes incluidos: 20
Expedientes adicionales: Máximo 3	Expedientes adicionales: Máximo 5	Expedientes adicionales: Máximo 10	Expedientes adicionales y costos:
Costo por expediente adicional: \$45.00	Costo por expediente adicional: \$38.00	Costo por expediente adicional: \$29.00	1 A 50
			51 A 100
			101 A 150
			151 A MAS

¿Dónde lo contrato?

+ NIROS HÉRCLES
+ PLAZA JUÁREZ
+ LA VIGA
+ DR. CLAUDIO BERNARD

Contacto

Teléfono: 91-56-49-97 ext. 511034
 Correo electrónico: sicor@tsjcdmx.gob.mx
 Horario: Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.

Documentos descargables

- MANUAL DE USUARIO 
- CATÁLOGO DE PRODUCTOS 

Es importante reiterar que, este servicio tiene un costo, que deberá cubrir, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

8 Aviso BOLETÍN JUDICIAL No. 5 Viernes 13 de enero del 2023

SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	\$	165.00	\$	178.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL I	\$	410.00	\$	442.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL II	\$	546.00	\$	589.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL III	\$	821.00	\$	885.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E	\$	42.00	\$	45.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F	\$	35.00	\$	38.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G	\$	27.00	\$	29.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H	\$	22.00	\$	24.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I	\$	15.00	\$	16.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J	\$	9.00	\$	10.00

El Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (“**SICOR**”) es una herramienta tecnológica que sirve para:

- **Conocer de manera expedita los acuerdos, a través de dispositivos electrónicos, sin tener que desplazarse a las instalaciones de los Juzgados, con la certeza de que la información de las resoluciones es correcta;**
- **Consultar en línea el estado del proceso de los asuntos; y**
- **Ahorrar tiempo en la transcripción de las resoluciones y costos de traslado.**

Lo anterior, de conformidad el acuerdo 33-38/2012 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2012, cuya función principal es que los usuarios **que lo contratan** lleven el seguimiento de las consulta histórica de publicaciones, así como el seguimiento de **expedientes** y visualización de resoluciones **únicamente de los EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS para los cuales fue contratado el paquete del sistema**, destacando que el servicio que ofrece el “SICOR” a los usuarios es única y exclusivamente para fines informativos, sin que surta ninguna clase de efectos jurídicos, para las partes del proceso.

- Ahora bien, dado que, el expediente de interés se entregaría en versión pública, se sometió su aprobación ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual, en la 26ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de septiembre de 2023, confirmó la propuesta ver versión pública, aprobando el acuerdo 04-CTTSJCDMX-26-E/2023, que señala:

*“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el **JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO**, además de la entrega de la sentencia requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

La sentencia remitida contiene datos personales, consistentes en los nombres de las partes, domicilios, información académica, datos sobre procedimientos administrativos escolares, números de expedientes, nombre de representantes legales, así como la fecha de publicación de la sentencia en el Boletín Judicial.

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso civil de proceso escrito, con información jurisdiccional de carácter confidencial, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos, vinculados con la esfera privada de las partes, así como de personas relacionadas con éstas.

Además, los mencionados datos confidenciales no forman parte de la esfera de derechos propios de la requirente de la misma, por lo que resulta totalmente ajena a sus intereses particulares.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -

*...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ..."** (Sic)*

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se

regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

(...)- -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

(...)
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

(...)
XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

(...)
XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." -----

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" -----

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin

de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:-----

...I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y **demás análogos;** -----

...VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y **demás análogos;** -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos de Protección

MA09.130CDMX.17DD1.130.1

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, SE DETERMINA: -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO.- SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR SU REPRODUCCIÓN. -----

”(sic)

- Por lo que, se hizo mención que una vez cubierto el pago por la reproducción de la información, se entregaría la misma en versión pública, conforme a lo aprobado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- En cumplimiento al artículo 216 de la Ley de Transparencia, se remitió el Acta de la 26ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente firmada, como se muestra representativamente a continuación:



TRANSPARENCIA
TSJCDMX

ACTA No. CTTSJCDMX/26-E/2023
VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día 25 de septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; representado por el Licenciado DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades; en su calidad de Miembro Propietario, el Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Secretario Técnico, el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/26-E/2023.
25 de septiembre de 2023.
Página~1/36

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las quince horas con veinte minutos del día 25 de septiembre del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Técnico de este Comité levante el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma.

Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia.

Licenciado **ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES.**

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Licenciado **RACIEL GARRIDO MALDONADO.**

Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

Licenciado **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ.**

Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.

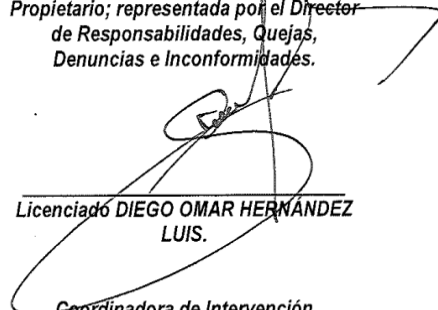
Maestra **YOLANDA RANGEL BALMACEDA.**

Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



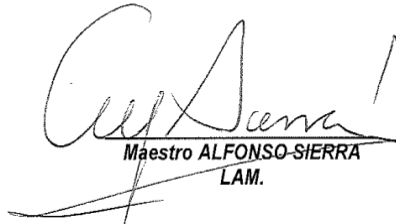
Licenciado **ALFONSO SANDOVAL SERVÍN.**

Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario; representada por el Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades.



Licenciado **DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS.**

Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario.



Maestro **ALFONSO SIERRA LAM.**

Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Miembro Propietario



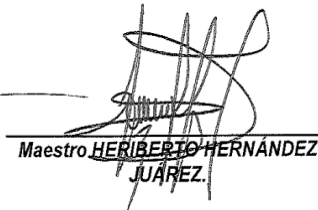
Maestra **MARIANA ORTIZ CASTAÑARES.**

Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada Permanente.



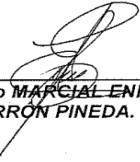
Doctora **MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ.**

Director de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.



Maestro **HERIBERTO HERNÁNDEZ JUÁREZ.**

Juez Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.



Licenciado **MARGAL ENRIQUE TERRÓN PINEDA.**

Jueza Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada.



Licenciada **MARÍA MAGDALENA MALPICA CERVANTES.P**

Director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.



Doctor **FELIPE EDMUNDO TAKAJASHI MEDINA.**

Una vez dilucidado el contenido de la respuesta complementaria y en virtud de que son dos los agravios formulados por la parte recurrente en la interposición del medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de cada uno, en apego a los considerados expresados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa.

PRIMER AGRAVIO

Resulta oportuno recordar que, en este primer agravio, la parte recurrente señaló inconformidad por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, dado que a su consideración el expediente se puede entregar, de manera electrónica, haciendo uso del sistema “SICOR”

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones, conocido como “*SICOR*” es únicamente un sistema de consulta para todas aquellas partes que tengan reconocida una personalidad en el expediente a consultar, siempre y cuando sean parte dentro del juicio, para que puedan allegarse, de manera remota, de todos los acuerdos y comunicaciones. Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se puede obtener de dicho sistema el expediente electrónico en versión pública, dado que, al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el que no es requisito acreditar interés o personalidad alguna, es que, se presume que la parte recurrente no es parte en el juicio de interés y, por tanto, resulta imposible jurídicamente obtener la información de manera electrónica, haciendo uso del mencionado *SICOR*. Sumado a que, el Tribunal, tanto en la respuesta inicial, como en la etapa de alegatos informó que el expediente obra en sus archivos únicamente de manera física e impresa.

En este sentido, a efecto de validar la entrega de la información en formato físico, en atención a lo estudiado en el recurso de inconformidad que nos ocupa; resulta necesario traer a la vista lo que establecen los “*Lineamientos para la gestión del expediente físico y digital en los órganos jurisdiccionales en materia Civil y Familiar de Proceso Escrito y Oral*” aplicables a los asuntos que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que en la parte que nos interesa disponen:

...

Artículo 11. El expediente digital equivale funcionalmente al expediente físico, por lo que ambos cuentan con el mismo valor, se les debe dar el mismo tratamiento y su consulta surte los mismos efectos jurídicos que la consulta del expediente físico, en tanto cumplan con los principios y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos y los demás instrumentos aprobados por el Pleno del Consejo, así como las formalidades establecidas en las Leyes y los Códigos.

...

Artículo 12. El expediente físico y el digital se integrarán y tramitarán de la misma forma, siendo el reflejo el uno del otro, con las constancias mínimas necesarias que permitan su consulta, conforme a las disposiciones aplicables en las Leyes y Códigos, así como los presentes Lineamientos; de tal manera que cuenten con la misma organización e información necesaria, que garantice las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso legal y los derechos humanos de las personas que intervengan en los mismos.

Artículo 15. El SIGJ ante los Órganos Jurisdiccionales contará con un sistema electrónico que permita la integración de cuadernos de constancias, copias certificadas, acceso íntegro al expediente digital, copias de expediente digital en dispositivos electrónicos y la integración de cualquier documento electrónico o digitalizado, necesario para su remisión a las Salas o cualquier autoridad judicial.

...

Artículo 17. El expediente digital seguirá la misma suerte del expediente físico, conforme a las disposiciones de las Leyes y los Códigos, el Reglamento de Archivos, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones emitidas por el Pleno del Consejo. En consecuencia:

...

III. Podrán expedirse copias certificadas digitales o físicas de expedientes físicos o digitales, ligas de acceso autenticadas del expediente digital, copias certificadas del expediente digital en dispositivos electrónicos o cualquier forma de reproducción o versión digital del expediente en plataformas, formatos, sistemas o dispositivos electrónicos, que permitan la remisión,

devolución o consulta del expediente digital en forma segura, a autoridades judiciales federales o locales, o a cualquier otra, autenticada con Firma Electrónica Certificada de la persona servidora pública responsable, haciendo uso de claves de acceso o números de usuario, de ser necesario, conforme a las disposiciones de las Leyes y los Códigos, el Reglamento de Archivos, los presentes Lineamientos, así como las demás disposiciones o convenios autorizados por el Pleno del Consejo. Sin perjuicio del pago de los derechos respectivos, en el caso de que así proceda.

Con este fin, el SIGJ permitirá generar un documento en formato PDF con el contenido de expediente y el texto de la certificación respectiva a cargo de la persona fedataria pública responsable de ello. Incluso, según el caso, permitirá también que el Órgano Jurisdiccional genere un usuario y contraseña a través de la cual la persona interesada o la autoridad respectiva, podrá ingresar a un sitio WEB para la consulta del expediente o copia certificada digital en condiciones de accesibilidad y seguridad.

...

Artículo 18. El expediente digital estará disponible para fines exclusivos de su consulta las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, para quien se encuentre autorizados al mismo, conforme a las condiciones establecidas en los presentes Lineamientos, en tanto el mismo esté activo y a disposición del Órgano Jurisdiccional. Debiendo estarse a las disposiciones contenidas en las Leyes y los Códigos, así como a los Acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo, en lo relativo a los días y horas inhábiles, para el desarrollo de actuaciones, plazos y términos procesales.

Artículo 19. La consulta y acceso al expediente digital solo podrá hacerse por las personas usuarias autorizadas en el mismo, en los casos referidos en las Leyes y los Códigos, mediante el SICOR y, para el caso de la materia Laboral, la consulta se hará a través del Buzón Electrónico asignado, en términos de la Ley de la materia.

...

De no estar legitimada la persona que realice la petición, deberá ser rechazada por el Órgano Jurisdiccional, sin perjuicio de emitir el acuerdo respectivo.

...

Artículo 21. Todo expediente físico activo o que se active deberá ser digitalizado oficiosamente, de acuerdo a los presentes Lineamientos, para la integración y, en su caso, tramitación mediante el formato de expediente digital.

..." (sic)

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado integra y tramita de la misma forma el expediente físico y digital de los asuntos que sustancia;
- Que el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) cuenta con un sistema electrónico que permite la integración de cuadernos de constancias, copias certificadas, acceso íntegro al expediente digital, copias de expediente digital en dispositivos electrónicos y la integración de cualquier documento electrónico o digitalizado;
- Que todo expediente físico activo o que se active deberá ser digitalizado oficiosamente, y
- Que la consulta y acceso al expediente digital solo puede hacerse por las personas autorizadas en el mismo mediante el uso del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones Judiciales (SICOR); de no encontrarse legitimada la persona que realice la solicitud de consulta y acceso, esta se rechazará.

Así, es claro que, para acceder de manera digital, en el sistema SICOR, a los expedientes judiciales a cargo del Sujeto Obligado, es necesario acreditar autorización y legitimación como parte del expediente judicial para tal efecto.

Luego entonces, si bien, se encuentra procedente y justificada la entrega de la información en formato físico, también es cierto que, el Sujeto Obligado no agotó todas las modalidades de entrega que este formato permite y que la propia Ley de Transparencia prevé.

Al respecto, cabe traer a la vista el contenido de los artículos 199, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, mismo que refieren:

“ ...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,

- Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
-
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
 - Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
 - Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
 - Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Al respecto, si bien, la entrega de la información solicitada solo puede darse de manera física, dadas las circunstancias previamente referidas, también es cierto es que el Tribunal debió otorgar otras modalidades de entrega, tales como la reproducción de la información en copia certificada, la consulta directa o el envío a domicilio por medio de correo postal.

Por todo lo expuesto, es que, con la actuación del Sujeto Obligado en la etapa de alegatos y de conformidad con lo estudiado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, es que el **primer agravio** resulta **parcialmente fundado**, por tanto, al no otorgarse otras modalidades de entrega en formato físico, es que se determina que la actuación del Tribunal es desajustada a derecho.

SEGUNDO AGRAVIO

En cuanto al segundo agravio, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, en virtud, de que no se detallaron los datos que serían testados ni se proporcionó el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la realización de la versión pública.

Sobre este punto, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, de manera íntegra, el Acta de la 26ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, fundada, motivada y firmada por las personas servidoras públicas participantes en la sesión, misma en la que se aprobó la realización de la versión pública del expediente de interés, por contener diversa información clasificada en su modalidad de confidencial, inherente a cada una de las partes del juicio, tales como nombres, firmas, domicilios, nombres de representantes legales, información académica, datos sobre procedimientos administrativos;

entre otra información que, a consideración del Tribunal, debe protegerse por mandato de Ley.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁴, el cual señala:

⁴ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Datos académicos.** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las actuaciones del expediente de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica

y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, situación que en el caso que nos ocupa acontece, dado, que las actuaciones del expediente solicitado contienen diversa información que reviste el carácter de confidencial, tal y como fue validado por la Ponencia que resuelve, en la audiencia del desahogo de las diligencias para mejor proveer.

Sin embargo, si bien, los datos académicos de una persona constituyen información susceptible de ser considerada como confidencial; también es cierto que para el caso de aquella información que tenga relación con **el grado académico de licenciatura** de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa, ésta debe permanecer sin clasificarse; lo anterior, en virtud de que ostentar el título profesional de persona licenciada en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, es uno de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministra de Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, al tratarse de un requisito constitucional para ocupar el cargo de Ministra del Máximo Tribunal de Justicia del país, es que resulta procedente ordenar que los datos relacionados con el grado de licenciada en derecho de la

hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa se desclasifiquen y se hagan públicos en la versión pública que se elabore del expediente de interés. Debiéndose hacer mención que los datos académicos **no relacionados** con el grado académico de licenciatura de la Ministra Esquivel deberán permanecer como **confidenciales**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en apego a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

Por otro lado, del análisis del acuerdo de clasificación y elaboración de la versión pública del expediente de interés, se advierte que fueron clasificados como confidenciales datos consistentes en: procedimientos administrativos escolares, así como la fecha de publicación de la sentencia en el Boletín Judicial; razón por la cual, a continuación, se realiza el estudio correspondiente:

- ❖ **Procedimientos Administrativos Escolares.** Siguiendo la misma suerte que los datos académicos, estos procedimientos se considera información de carácter personal, en virtud, de que es información que las personas realizan en calidad de alumnas de alguna institución educativa, lo cual recae en el ámbito privado, por lo que, debe clasificarse como **información confidencial**; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- ❖ **Fecha de publicación de la sentencia en el boletín judicial.** En términos de lo dispuesto en los artículos 177 y 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el boletín judicial es

un documento publicado de manera diaria, salvo los sábados, domingos y días inhábiles, por parte de la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia del Tribunal, que contiene los acuerdos, sentencias y avisos del Pleno del del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. En este sentido, la sola fecha de publicación de una sentencia en dicho instrumento, no representa en sí el acceso a un dato personal, pues solo da cuenta del día en que a través de dicho medio se hizo pública su emisión y, por tanto, no se considera como un dato susceptible de ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así entonces, dado que el acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificó indebidamente los datos académicos relacionados con el grado de licenciatura de la Ministra Esquivel, así como la fecha de publicación de la sentencia en boletín judicial, en apego a la resolución del recurso de inconformidad, es que, se concluye que esta actuación del Sujeto Obligado no puede tenerse por válida y en consecuencia, el **segundo agravio** deviene como **parcialmente fundado**.

Por tanto, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la totalidad de las inconformidades expuestas** por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero la totalidad de actuaciones del juicio 275/2023 tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, así como de cualquier otro juicio promovido por Yasmin Esquivel Mossa, sobre el tema de su tesis. No me clasifiquen el pronunciamiento, ya que es un tema de interés público.”
(sic)

b) Respuesta. En atención a las solicitudes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- El Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México hizo del conocimiento que la información solicitada se proporcionaría en versión pública, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Igualmente, se señaló que con fundamentó en el artículo 233 se entregarían las primeras 60 hojas de manera gratuita, mientras que las 187 hojas restantes de las 247 que integran la información de interés, se entregarían previo pago de derechos correspondientes.
- En sentido de lo anterior, se refirió que una versión pública implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico, a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, para lo cual, se deben realizar las siguientes acciones:

- *Fotocopiar el expediente*
- *Trabajar la propuesta de versión pública*
- *Testar con marcador*
- *Nuevamente fotocopiar para sellar la protección de Datos Personales, esto es que no sean traslucidos.” (Sic)*

- De igual forma, dado que la modalidad elegida para recibir la información fue “*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*” en apego a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, se determinó procedente el cambio de modalidad de entrega de la información, dado que la misma únicamente obra en formado impreso.
- En seguimiento a lo anterior, se comunicó que se deberá realizar el pago por \$ 542.30, correspondiente a las 187 hojas por la cantidad de \$ 2.90 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de la Materia con relación al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México; proporcionando el recibo de pago correspondiente y explicando la forma de efectuar el mismo.
- Por último, se señaló que, una vez realizado el pago, se procedería a entregar la versión pública del documento solicitado, indicando ubicación y horarios de atención para recoger la información de interés.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **primer agravio** el cambio

de modalidad en la entrega de la información solicitada, dado que, a su consideración se puede realizar la versión pública de manera electrónica.

Igualmente, manifestó como **segundo agravio** la clasificación de la información solicitada, en virtud, de que no se detallaron los datos que serían testados ni se proporcionó el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la realización de la versión pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, cabe recordar que, en la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa y como quedo señalado en el apartado correspondiente, se determinó que el Sujeto Obligado debe ofrecer otras modalidades de entrega del expediente de interés de la parte recurrente.

En este sentido, cabe recordar que la propia Ley de Transparencia, en su artículo 213, de manera medular señala que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Además, la Ley de Transparencia, en su artículo 207 señala que, de manera

excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos **en consulta directa**, salvo la información clasificada o, en todo caso, **se facilitará su copia simple o certificada**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. *Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

...

XIII. Modalidad de entrega: *El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;*

...

DÉCIMO NOVENO. *Son requisitos de la solicitud de información:*

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. *Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.*

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, el envío de la información por correo postal certificado o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso,**

deberá fundar y motivar tal modificación.

Es decir, de la interpretación a los numerales 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) **Justifique el impedimento para atender la misma; y**
- b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

En virtud de lo anterior, de la normatividad antes señalada se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó **se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega.** Situación que no aconteció de ese modo, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente ofreció al particular la expedición de copias simples, y no así **la puesta a disposición en consulta directa o la expedición de copias certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

Por lo que, en cuanto al agravio del cambio de modalidad de entrega electrónica a física, el Sujeto Obligado, deberá ofrecer la totalidad de opciones que permite tal modalidad, como la puesta a disposición de la información en copias simples, copias certificadas, y consulta directa, con la opción de envío de la información por correo postal, previo pago del costo de envío respectivo, y previendo la

gratuidad de las primeras 60 fojas de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en cuanto al **segundo agravio**, el Órgano Garante Nacional concluyó que no resulta procedente la clasificación de la información relacionada con el grado académico de la licenciatura en derecho de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmin Esquivel Mossa ni tampoco la fecha de publicación de sentencia en el boletín judicial; por lo que, se desestimó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional, resulta procedente, ordenarle al Sujeto Obligado que:

- Ofrezca la totalidad de opciones que permite tal modalidad física del expediente de interés, como la puesta a disposición de la información en copias simples, copias certificadas, y consulta directa, con la opción de envío de la información por correo postal, previo pago del costo de envío respectivo, y previendo la gratuidad de las primeras 60 fojas de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
- Proporcione a la persona solicitante la versión pública de la información del expediente materia de solicitud puesta a su disposición, constante de 247 fojas, en la que, además de testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos

que no se relacionen con el grado académico de licenciatura en derecho de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa, deberá dejar visible todos aquellos datos que sí se relacionen con dicho grado académico.

- Entregue a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia, debidamente firmada por todos los miembros que integran dicho órgano colegiado, en la que, atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada emita un acuerdo que confirme la clasificación de los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con los grados académicos de educación superior de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida totalmente conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Ofrezca la totalidad de opciones que permite tal modalidad física del expediente de interés, como la puesta a disposición de la información en copias simples, copias certificadas, y consulta directa, con la opción de envío de la información por correo postal, previo pago del costo de envío respectivo, y previendo la gratuidad de las primeras 60 fojas de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Proporcione a la persona solicitante la versión pública de la información del expediente materia de solicitud puesta a su disposición, constante de 247 fojas, en la que, además de testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con el grado académico de licenciatura en derecho de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa, deberá dejar visible todos aquellos datos que sí se relacionen con dicho grado académico.
- Entregue a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia, debidamente firmada por todos los miembros que integran dicho órgano colegiado, en la que, atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada emita un acuerdo que confirme la clasificación de los datos consistentes en los nombres de particulares, firma de particulares, domicilio, procedimientos administrativos escolares, y datos académicos que no se relacionen con los grados académicos de educación superior de la hoy ministra Yasmín Esquivel Mossa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo señalado y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** de la Resolución del Instituto Nacional, se ordena dar aviso al Órgano Garante Nacional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución del expediente **RIA.637/2023**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5450/2023 en cumplimiento al expediente RIA.637/2023

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.